

Expediente: 93-000522-181-CI

Resolución: 000941-F-2000

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 16:16 del 20 de diciembre de 2000.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

IV.- Bajo esta inteligencia, alega la recurrente el vicio de incongruencia. Ello por cuanto, según afirma, el vínculo negocial entre su representada y las actoras terminó el 12 de febrero de 1993. La demanda fue presentada el 7 de junio de ese año. Sin embargo, añade, debido a que las accionantes sólo se preocuparon por exigir la garantía prevista en el artículo 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, el auto de traslado no se dictó hasta el 29 de mayo de 1995, y la notificación se practicó el 30 de noviembre de ese año. Sea, dos años y diez meses después de concluida la relación. Por ello, arguye, transcurrió con exceso el plazo de dos años contemplado en el artículo 8 de esa Ley.

VIII.- Reprocha la casacionista aplicación indebida del artículo 977 inciso a) del Código de Comercio y 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, así como falta de aplicación del artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil. Ello por cuanto, según afirma, aún cuando los actos señalados por los juzgadores de instancia como interruptores de la prescripción, antes del emplazamiento, se tuvieran como tales, ésta siempre tendría que declararse, pues el plazo volvió a correr después de la supuesta interrupción. Realmente, asevera, lo único que pudo tener el carácter de interpelación judicial, sin admitirse, pues lo referente a la garantía ordenada constituye algo muy específico o concreto, fue la notificación del auto que la ordenó, el 21 de junio de 1993. Sin embargo, añade, el emplazamiento no se realizó hasta el 30 de noviembre de 1995, más de dos años después. El emplazamiento, añade, es el acto procesal por medio del cual se interrumpe la prescripción. Lo anterior se comprueba por cuanto el artículo 11 de la Ley de Notificaciones preceptúa que el apersonamiento al expediente implica, para el demandado, darse por notificado de la demanda, pero a condición -sine qua non- de que haya sido cursada por el traslado respectivo. El emplazamiento, añade, es básico para el debido proceso. Su omisión o defecto, entraña uno de los vicios procesales más graves. Además, agrega, la notificación del auto que exige la garantía no puede constituir acto interruptivo, por referirse específica o concretamente a tal garantía. Menos aún, afirma, pueden tener tan calificada condición, las notificaciones de otras resoluciones posteriores relacionadas con ella,

pues tal cosa supondría ampliar ilegalmente la taxatividad de las causas o motivos de interrupción. Conforme fue planteado en primera y segunda instancia, añade, la parte actora reconoció tácita y casi expresamente la procedencia de la prescripción, a manera de confesión espontánea, al iniciar un nuevo proceso ordinario ante el Juzgado Sexto Civil de San José, cuando se presentó el incidente de deserción, el cual fue desestimado. Si todo lo relativo a la prevención de la garantía interrumpía eficazmente la prescripción, cuestiona, ¿por qué o para qué presentaron las actoras esa nueva demanda ordinaria igual al sub-júdice, de la cual luego desistieron?. En consecuencia, concluye, el único acto capaz de interrumpir la prescripción es el emplazamiento, por lo cual, debió resolverse que no podía haber interrupción de un plazo ya expirado.

IX.- La casación por el fondo, conforme reiteradamente lo ha manifestado esta Sala, se otorga ante violaciones de la ley sustantiva. La vulneración puede ser directa o indirecta. Es directa, cuando no existe error de índole probatorio. Los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva. Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Los juzgadores de instancia, en los hechos demostrados anteceditos con las letras i), j) y k), acreditaron las diferentes interpelaciones judiciales mediante las cuales tuvieron por interrumpida la prescripción. Por ello, de darse el agravio, se estaría ante un quebranto indirecto de ley, por error de hecho o de derecho. Empero, la casacionista no señala cuál es la prueba indebidamente valorada. Tampoco indica, en caso de estarse ante un error de derecho, las normas sobre su valor probatorio, ni en qué consiste el yerro endilgado. Por otro lado, tocante a la aducida confesión espontánea de la parte actora, se estaría ante un error de derecho. Sin embargo, no se cumplen los requisitos apuntados. Lo anterior torna informal el agravio, imponiéndose, en consecuencia, su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, el meollo de la cuestión debatida consiste en determinar si en el sub-júdice el único acto capaz de interrumpir la prescripción lo constituye el emplazamiento notificado a la sociedad accionada; o, si por el contrario, puede interrumpirse por otros medios.

En relación, procede apuntar lo siguiente. *El artículo 977 del Código de Comercio establece como causas de interrupción: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita; el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción es suficiente el cumplimiento de cualquiera de estos supuestos. Ellos son taxativos. Como tales,*

excluyen cualquier otro no contemplado por la ley. *Además, la demanda debe ser notificada al deudor. Así lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil.*

Tratándose de personas jurídicas, el artículo 184 ibídem, vigente al momento de la interposición del proceso y de la notificación del emplazamiento, requiere que la notificación se realice en forma personal a su representante, por medio de cédula donde esté ubicada su dirección o administración; actualmente, según el artículo 5 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, la notificación a una persona jurídica ha de efectuarse en forma personal a su representante o agente residente, cuando proceda, por medio de cédula en el domicilio social fijado en el Registro Público.

En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 41 de las 14:40 hrs. del 10 de junio de 1994; 52 de las 15:20 hrs. del 27 de junio de 1997; y, 92 de las 15:30 hrs. del 23 de setiembre de 1998. El sub-júdice se refiere a un conflicto de representante de casas extranjeras con la matriz. Trátase, por ende, de materia mercantil. El Código de la materia, se repite, establece como causales de interrupción de la prescripción, además del emplazamiento, cualquier género de interpelación judicial notificado al deudor.

Según considera esta Sala, en consonancia con los juzgadores de instancia, a la luz del artículo 2, en relación con el 9, de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, **la notificación del auto mediante el cual se le previene a la sociedad accionada rendir la garantía fijada dentro del mes siguiente, sí constituye una interpelación judicial.** Ello, por cuanto son consecuencia del requerimiento de pago de la deuda (artículo 9 ibídem). Además, con esas interpelaciones la sociedad accionada se enteró de la demanda instaurada en su contra. De consiguiente, al haberlo entendido de esta forma el Tribunal, no incurre en los quebrantos legales recriminado.